



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00238-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 09 de mayo de 2023

VISTOS; el Memorándum N°913-2022-SUNARP-ZR.N°IX/URH de fecha 31 de mayo de 2022, el Informe PAD N°00145-2023-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 28 de febrero de 2023 emitido por la Secretaría Técnica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, N°728 y N°1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N° IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados*



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00238-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 09 de mayo de 2023

a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante el Memorándum N°913-2022-SUNARP-ZR.N°IX/URH de fecha 31.05.2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Sunarp (en adelante URH) pone a conocimiento de la Secretaría Técnica el estado situacional del Expediente N°157-2015-URH-ST, el cual refiere habría sido asignado al servidor Francisco Raúl Acosta Córdova (en adelante “el denunciado”), indicando que: “(...) según Acta de Entrega de Cargo, que obra en esta Jefatura, de 02 de julio de 2021 se aprecia que el servidor Francisco Raúl Acosta Córdova no informó a la Jefatura de Recursos Humanos sobre el estado situacional del Expediente N°157-2015-URH-ST (...)”; asimismo, la Jefatura de la URH manifestó que: “(...) de los actuados y lo informado por la Secretaría de esta Unidad no se aprecia que se haya continuado con el trámite del procedimiento disciplinario (...)”;

Que, revisado el Informe PAD N°00145-2023-SUNARP/ZRIX/URH/ST de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en el mencionado informe se ha señalado que ha quedado evidenciado, de la revisión a través del Sistema de Trámite Documentario – SISTRAM, que con **fecha 12.09.2017** le fue asignado conforme a sus funciones al servidor Francisco Raúl Acosta Córdova, el Informe N°019-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/CLL del 06.09.2017, documento emitido por el órgano instructor- sancionador, en este caso, la Jefatura de la Oficina Registral del Callao Zona Registral N° IX – Sede Lima; asimismo, en el referido documento, se aprecia al



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00238-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 09 de mayo de 2023

dorso un sello denominado Proveído en el que se consignó “Pase a Fco. Acosta, Para su Atención Conforme a Normas y Disposiciones Vigentes”; (el subrayado es nuestro) verificándose, que presuntamente no se habría continuado con el trámite de dicho procedimiento administrativo disciplinario, incumpliendo con esta acción “Las Obligaciones Generales del Trabajador” contenidas en el Contrato Administrativo de Servicios N°1452-2017-SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA fecha 29.08.2017, suscrito entre el servidor Francisco Raúl Acosta Córdova y la entidad;

Que, de acuerdo al acápite precedente se advertiría, que el servidor Francisco Raúl Acosta Córdova, en su condición de Especialista Laboral de la Unidad de Recursos Humanos, desde el 29.08.2017 (12.09.2017 es la fecha de recepción del informe) hasta el 02.07.2021 (entrega de cargo) habría tenido a su cargo la obligación de realizar la continuación del trámite correspondiente a fin de dar atención al Informe N°019-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/CLL del 06.09.2017, parte integrante del expediente N°157-2015-URH/ST;

Que, teniendo en cuenta que, la asignación del Informe N°019-2017- SUNARP-Z.R.N°IX/CLL se realizó el **12.09.2017**; el servidor denunciado, debía realizar las diligencias correspondientes adecuando su conducta al plazo establecido literal 3 artículo 141, de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, publicado el 20 marzo 2017 (norma vigente a la fecha de sucedido los hechos); esto es, siete (7) días útiles posteriores a la asignación del mencionado documento, siendo el último día de las diligencias para la atención el 21.09.2017, por lo que la **presunta falta se habría configurado el 22.09.2017**;

Que, considerando que, en la falta, el hecho más relevante es la fecha en que se configura la conducta infractora, es necesario verificar si, en el presente caso, ha operado la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad, o si el tiempo resulta habilitante para el ejercicio del ius puniendi;

Que, al respecto, es necesario precisar, que durante el año 2020 mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19; en ese sentido, el Tribunal SERVIR mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020, estableció como precedente administrativo “la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional” desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Que, en consecuencia, para verificar el tiempo transcurrido entre la comisión de la conducta ilícita y la toma de conocimiento por la URH, consideraremos el plazo de suspensión, conforme se puede apreciar a continuación:

- a) Término del inicio: 22.09.2017.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00238-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 09 de mayo de 2023

- b) Termino final: del ius puniendi, 07.01.2021 en la que se cumplieron los tres (3) años calendarios.
- c) Fecha en que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos: 12.04.2022.

Que, por lo expuesto, de la verificación del tiempo transcurrido, se evidencia que el plazo entre la ocurrencia de los hechos (22.09.2017) y la toma de conocimiento por la Unidad de Recursos Humanos (12.04.2022) ha transcurrido en exceso más de tres (3) años; es decir, la Unidad de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de la conducta infractora en fecha posterior a la fecha de prescripción de la facultad disciplinaria de la entidad;

Que, se evidencia que en el caso submateria, han transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años, establecido por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° numeral 97.2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; por lo que en opinión de la Secretaria Técnica ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario contra el servidor Francisco Raúl Acosta Córdova conforme lo dicho precedentemente, por lo que corresponde que se declare de oficio dicha circunstancia y como consecuencia de ello el archivo del expediente en este extremo, sin requerirse informe alguno a fin de determinar responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que a la fecha de tomar conocimiento de la denuncia ya habla prescrito la facultad sancionadora de la entidad;

Con la visación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°00363-2022-SUNARP/GG de fecha 28 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario en contra del servidor **FRANCISCO RAÚL ACOSTA CÓRDOVA**, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años, desde la fecha presunta de la comisión de la conducta infractora, por lo que ha operado la prescripción, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 106 de su Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00238-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 09 de mayo de 2023

Artículo 2.- DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que cuando se tomó conocimiento ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución, así como el Expediente N°230-2022-URH/ST a la Secretaría Técnica, para su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

JESUS MARIA, 28 de febrero de 2023

INFORME PAD No 00145-2023-SUNARP/ZRIX/URH/ST

A : **JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO**
Jefe Institucional
Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : Informe de Precalificación
Expediente N°230-2022-URH/ST

REFERENCIA : Memorándum N°913-2022-SUNARP-ZR.N°IX7URH/ST (31.05.2022)

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, por lo que esta Secretaría Técnica formula el presente informe, en los términos siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO:

Francisco Raúl Acosta Córdova

Especialista laboral de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima,

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA:

Toma de Conocimiento:

1.1. Mediante Memorándum N°913-2022-SUNARP-ZR.N°IX/URH/ST¹ de fecha 31.05.2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Sunarp (en adelante URH) pone de conocimiento a esta Secretaría Técnica el estado situacional del Expediente N°157-2015-URH-ST, el cual refiere habría sido asignado al servidor Francisco Raúl Acosta Córdova (en adelante “el denunciado”), indicando que: “(...) según Acta de Entrega de Cargo, que obra en esta Jefatura, de 02 de julio de 2021 se aprecia que el servidor Francisco Raúl Acosta Córdova no informó a la Jefatura de Recursos Humanos sobre el estado situacional del Expediente N°157-2015-URH-ST (...);” asimismo, la jefatura de la URH manifestó que: “(...) de los actuados y lo informado por la Secretaría de esta Unidad no se aprecia que se haya continuado con el trámite del procedimiento disciplinario (...)

¹ A fojas 51-52
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

1.2. **Sobre el plazo de prescripción:**

Al respecto, cabe precisar que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presente denuncia el día 12.04.2022², por lo que la prescripción operaría el **12.04.2023**

III. **NORMA(S) JURÍDICA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 marzo 2017 (en adelante, la “LPAG”), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 141.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales³.

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de las siguientes:

*3.- Para **emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares**: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*

IV. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN:**

De los antecedentes del caso sub materia - Expediente N°157-2015-URH/ST

- 4.1. El hecho infractor se realizó 31.07.2013 con la calificación del título 8282-2013 presentados ante la Oficina Registral de Cañete;
- 4.2. Mediante Proveído Nro.01-2015⁴ de fecha 09.11.2015 se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Manuel Alejandro Guevara Chillin de la Oficina Registral de Cañete - SUNARP-Z.R.N°IX/URH, por presuntamente haber vulnerado la normas señaladas en el artículo 9° y 32° literal c) del TUO del Reglamento general de los Registros Públicos y el literal c) de artículo 110° del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP, respecto de la inscripción de los títulos 8282-2013 y 7110-2014 presentados ante el Registro de Predios de Cañete, indicando como posible sanción la amonestación escrita;
- 4.3. Con fecha 11.11.2015 se notificó la Proveído Nro.01-2015⁵ de fecha 09 de noviembre 2015, documento que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Manuel Alejandro Guevara Chillin, siendo el plazo máximo para emitir pronunciamiento declarando no ha lugar y subsecuentemente el archivo o la imposición de la sanción es el **11.11.2016;**

² A fojas 52-53

³ Actualmente corresponde al Artículo 143° del TUO aprobado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de Enero 2019.

⁴ A fojas 1-15
⁵ A fojas 16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

- 4.4. Mediante Hoja de Tramite Nro. 2015-000380⁶ – Sede Cañete con fecha 18.11.2015 el servidor Manuel Alejandro Guevara Chillin presentó su descargo a las imputaciones formuladas en la Proveído Nro.01-2015 de fecha 09 de Noviembre 2015;
- 4.5. Con fecha **12.09.2017**, el Jefe de la Oficina Registral del Callao, (en calidad de órgano instructor y sancionador) remite el **Informe PAD 019-2017- SUNARP-Z.R.N°IX/CLL**⁷ del 06.09.2017 a la Unidad de Recursos Humanos (quien debía oficializar la sanción), concluyendo en su informe que el servidor Manuel Alejandro Guevara Chillin en su condición de Registrador Público de la sede Registral de Cañete ha incurrido en la falta administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 239° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en consecuencia correspondía imponer la sanción administrativa de suspensión.
- 4.6. Cabe indicar que el Informe PAD Nro. **019-2017- SUNARP-Z.R.N°IX/CLL**⁸ del 06.09.2017, fue emitió fuera del plazo para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, debiéndose deducir la prescripción de la facultad disciplinaria de la Entidad.
- 4.7. Con memorándum N°913-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 31.05.2022, remitido el 01.06.2022, la Unidad de RRHH comunicó a la Secretaria Técnica, que con **fecha 12.04.2022** dicha unidad tomó conocimiento sobre la ubicación y situación del presente expediente asignado presuntamente al servidor Francisco Acosta Córdova, quien no habría informado del estado situacional del expediente, razón por la cual se ha dispuso la determinación de responsabilidades sobre el destino del mencionado expediente;
- 4.8. Mediante Oficio N°310-2022-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 15.07.2022, se solicitó a la Unidad de Recursos Humanos se sirva remitir a este despacho el documento de cargo mediante el cual se le asignó al servidor denunciado el expediente 157-2015-URH/ST para su atención, en calidad de especialista laboral de la Unidad de Recursos Humanos;
- 4.9. Al respecto, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Liz Emilene Hurtado Orosco, mediante Memorándum N°1229-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 18.07.2022, informó: que según reporte SISTRAM⁹ en el cual se observa el **Informe N° 019-2017- SUNARP-Z.R.N°IX/CLL**¹⁰ del 06.09.2017, remitido por la Jefa de Oficina Registral del Callao Zona Registral N° IX – Sede Lima, parte integrante del expediente PAD 157-2015-URH/ST, fue asignado al servidor Francisco Raúl Acosta Córdova el 12.09.2017, con la indicación de Atención y estado Asignado; conforme al siguiente detalle:

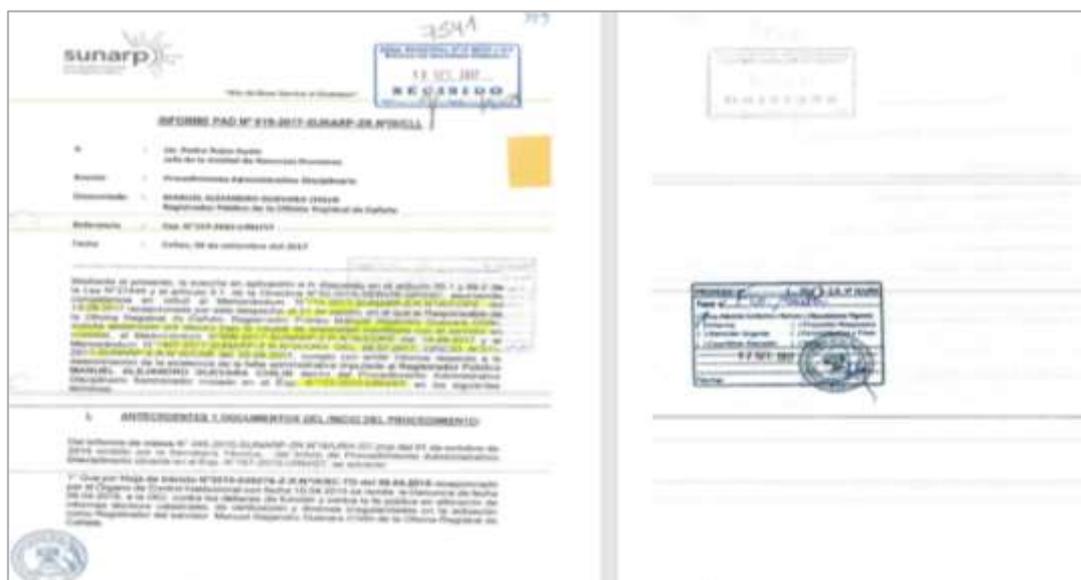
6 A fojas 19
7 A fojas 20-30
8 A fojas 20-30

⁹ A fojas 54
¹⁰ A fojas 20-30

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Sistema de Trámite Documentario												
REPORTE DE DOCUMENTOS PENDIENTES DEL TRABAJADOR												
LIMA - UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS												
Desde: 05/09/2017 Hasta: 12/09/2017												
Fecha Impresión: 12/09/2017												
Página: 1 de 1												
Área: TODOS Tipo Origen: TODOS Trabajador: ACOSTA CORDOVA, FRANCISCO RAUL												
Indicador: TODAS												
Tipo de Documento: TODOS												
CARGO												
N° Reporte	N° Origen	Origen	Año	Área Origen	Área Destino	Tipo y Número Documento	Fecha Documento	Fecha y Hora Asignación	Fecha y Hora Última Respuesta	Días	Indicador	Estado
30782	INTERNO	2017	URH	URH	URH	OFICIO-0591-2017-Z.R.N°IX/CLL	07/09/2017	11/09/2017 14:31:01		1	ATENCIÓN	ASIGNADO
Asunto: ULA-2591-2017 - INF. 203-2017-URH-ABSTENCIÓN A PEDIDO DEL SERVIDOR JUAN JOSÉ MONTENEGRO F												
30784	INTERNO	2017	CALLITO	URH	URH	RFC PAD-0019-2017-Z.R.N°IX/CLL	05/09/2017	12/09/2017 15:08:04		5	ATENCIÓN	ASIGNADO
Asunto: RFC SR. MANUEL SUAREZ CHUN DE LA OFICINA REGISTRAL DE CAYETE												

4.10. Asimismo, de la revisión del expediente PAD 157-2015-URH/ST, en el folio 349, se aprecia el Informe N° 019-2017- SUNARP-Z.R.N°IX/CLL¹¹ en el un sello recepción de la Unidad de Recursos Humanos, con fecha 12.09.2017; asimismo, se verifica un sello al dorso del documento denominado Proveído de la fecha 12.09.2017 en el cual se aprecia la asignación “Pase a Fco. Acosta , Para su Atención Conforme a Normas y Disposiciones Vigentes” , conforme a siguiente detalle:



4.11. Mediante comunicación electrónica institucional de fecha 14.02.2023¹² se solicitó información a la Unidad de Tecnologías de la Información- UTI, de la Zona Registral N° IX- Sede Lima, sobre la

¹¹ A fojas 20-30

¹² A foja 81

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

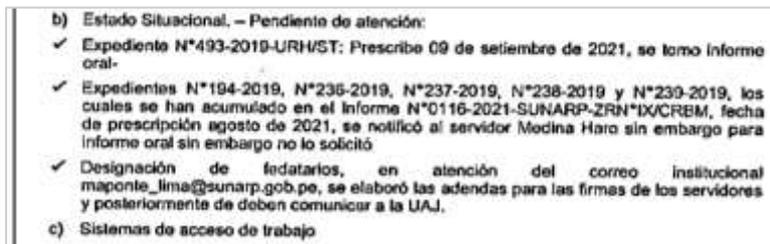
Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Para más información con preferencia por correo electrónico, puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

fecha de creación de la cuenta de SISTRAM del servidor Francisco Raúl Acosta Córdova; del mismo modo, en relación al Informe N° 019-2017- SUNARP-Z.R.N°IX/CLL del 06.09.2017, se solicitó que la unidad verifique si el referido informe fue correctamente asignado al servidor y si existió algún movimiento posterior luego de la recepción del mismo de parte del servidor denunciado ;

4.12. Con fecha 23.02.2023 la Unidad de Tecnologías de la Información -UTI, informó que la cuenta SISTRAM del servidor antes mencionado fue creada el 03.01.2017 (días posteriores a la suscripción del contrato como especialista laboral); asimismo, comunicó que el Informe N° 019-2017- SUNARP-Z.R.N°IX/CLL del 12.09.2017 fue asignado al mencionado servidor y que no se registra movimientos posteriores luego de la asignación, conforme el siguiente detalle:



4.13. Mediante memorándum, N°913-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 31.05.2022, la Unidad de Recursos Humanos remitió el Anexo 01 y el Informe 07-2021-SUNARP-ZR. N° IX/URH-FRANC¹³, respecto de la Entrega de Cargo del servidor Francisco Raúl Acosta Córdova la cual fue recepcionado por dicha unidad el 02.07.2021; de la revisión de la Entrega de Cargo el servidor informó sobre el estado situacional de los expedientes pendientes de atención; advirtiéndose que el expediente N°157-2015-URH/ST, el cual es materia de análisis no fue informado, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



4.14. Mediante el mismo documento (memorándum N°913-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 31.05.2022) la Unidad de Recursos Humanos remitió la documentación sobre el Proceso de Contratación Administrativa de Servicios N° 026-2017-ZRN°IX-SEDE-LIMA mediante el cual se

¹³ A fojas 31-34 de este documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

realizó la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (01) personal de apoyo para a Unidad de Recursos Humanos – Especialista laboral (1) abogado, del cual resultó ganador el servidor Francisco Raúl Acosta Córdova. Cabe indicar que las funciones del cargo de Especialista laboral para la URH, de conformidad a la convocatoria CAS N°026-2017-ZRN°IX-SEDE-LIMA, fueron las siguientes:

<p>III CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO</p> <p>Principales funciones a desarrollar:</p> <p><u>ESPECIALISTA LABORAL</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar y evaluar las denuncias relacionadas con los procesos administrativos disciplinarios. • Elaborar informes relacionados con las presuntas responsabilidades administrativas. • Proyectar las resoluciones que correspondan con los procesos administrativos iniciados. • Proyectar los requerimientos de información y/o documentación dirigidas a entidades y/o servidores. • Emitir opinión sobre asuntos de carácter laboral para atender los requerimientos de la Unidad de Recursos Humanos. • Atender los requerimientos de gestión del área para el trámite correspondiente.

4.15. Con comunicación electrónica institucional de fecha 6.01.2023 la Unidad de Recursos Humanos remitió el contrato administrativo de servicios N°1452-2017-SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 29.08.2017 y sus adendas, entre el servidor Francisco Raúl Acosta Córdova y la entidad, estableciéndose en la **Cláusula Tercera** como objeto de contrato que el servidor prestaría servicios como Especialista laboral en la Unidad de Recursos Humanos; asimismo; en la **Cláusula Octava**, establece las Obligaciones Generales del Trabajador, entre ellas se destaca el acápite a) *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato así como las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad laboral (...)*; seguidamente en la **Cláusula Cuarta** se indica que el inicio de sus labores sería a partir del 01.09.2017, servicio que fue ampliando mediante adendas que obran en autos, según el siguiente detalle:

Adendas del suscritas por el servidor Francisco Raúl Acosta Córdova :

- Adenda N°2151-2017 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 29.09.2017,
- Adenda N°3093-2017 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 29.12.2017,
- Adenda N°0759-2018 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 30.04.2018,
- Adenda N°1593-2018 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 28.06.2018,
- Adenda N°2415-2018 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 30.07.2018,
- Adenda N°3198-2018 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 28.08.2018,
- Adenda N°4102-2018 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 27.12.2018,
- Adenda N°0671-2019 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 27.03.2019,
- Adenda N°1558-2019 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 28.06.2019,
- Adenda N°2461-2019 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 30.09.2019,
- Adenda N°3306-2019 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 30.12.2019,
- Adenda N°0651-2020 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 31.01.2020,
- Adenda N°1440-2020 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 28.02.2020,
- Adenda N°2446-2020 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 25.06.2020,
- Adenda N°3272-2020 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 28.10.2020,
- Adenda N°4101-2020 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 30.12.2020, y,

Esta es una copia auténtica impresa de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-

Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 6312162763

CVD: 1737288067

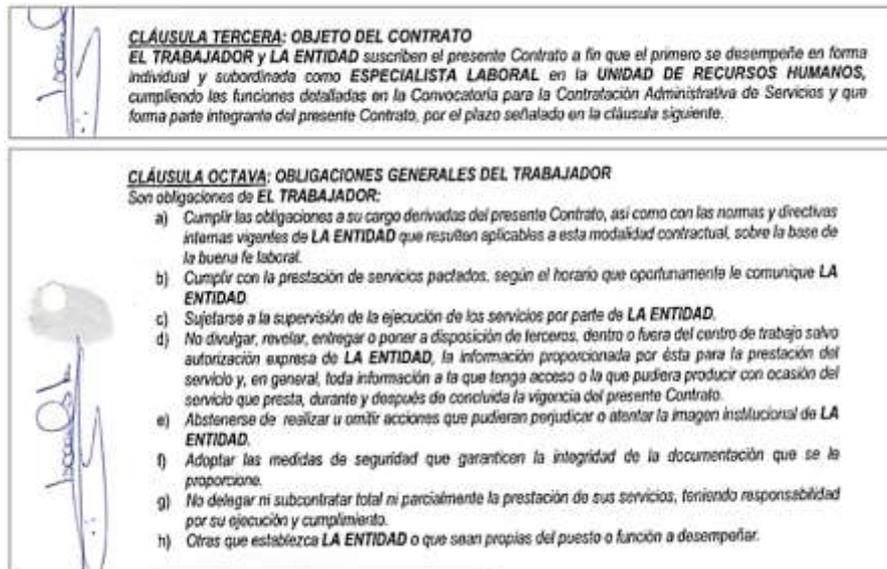
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Anticorrupción

Señales anticorrupción: (01) 345 0063 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

- Adenda N°0111-2021 SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA de fecha 01.07.2021.



4.16. Mediante comunicación electrónica institucional del 20.10.2022 se solicitó a la Unidad de Recursos Humanos que informe acerca de la fecha de inicio y término de labores del servidor Francisco Raúl Acosta Córdova; así también, el récord de sanciones, méritos y deméritos de su Legajo personal de los últimos 03 años del citado servidor;

4.17. Mediante comunicación electrónica institucional del 24.10.2022 la unidad informó que el servidor Francisco Raúl Acosta Córdova inició labores 01.09.2017 y concluyó su servicio el 01.07.2021; asimismo, informaron que dicho servidor no registra merito ni deméritos en los últimos tres años.

Sobre prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad:

Con la dación de la Directiva N°02-2015-Servir/GPGSC¹⁴ se estableció las funciones de la Secretaría Técnica, siendo una de ellas, efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas (Punto 8.2, literal d).

Esta Secretaría Técnica opina que corresponde dilucidar si existen indicios, que permitan determinar la presunta responsabilidad del servidor Francisco Raúl Acosta Córdova, por los hechos denunciados por la Unidad de Recursos Humanos, mediante Memorándum N°913-2022-SUNARP-ZR.N°IX/URH/ST de fecha 31.05.2022, por lo que resulta pertinente - para un mejor resolver- efectuar la precalificación de la denuncia realizada por la referida Unidad en distintos informes de precalificación; por tratarse de un procedimiento diferentes, y, por ende, distintas competencias, en el caso que se disponga el inicio del PAD; en vista que se identificaría la comisión de dos presuntas faltas administrativas al servidor imputado, siendo las siguientes:

¹⁴ Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°001-2015-SE/UR-PE del 20.03.2015, el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

a).- Omitir informar en su Entrega de Cargo del 02.07.2021, el estado situacional del Expediente N°157-2015-URH-ST que le fue asignado para su evaluación en calidad de Especialista Laboral de la Unidad de Recursos Humanos, el presente apartado correspondería ser precalificado en informe distinto.

b).- Omitir dar atención al Informe N° 019-2017- SUNARP-Z.R.N°IX/CLL asignado el 12.09.2017 parte integrante del Expediente N°157-2015-URH-ST; el cual se desarrolla a continuación:

Sobre la fecha de prescripción

Para la pre calificación de la presente denuncia, el hecho más relevante es la fecha en que el Informe N° 019-2017- SUNARP-Z.R.N°IX/CLL, parte integrante del Expediente N°157-2015-URH-ST, el cual le fue asignado al servidor denunciado, para ello es necesario verificar si en el presente caso ha operado la prescripción o si el tiempo resulta habilitante para el ejercicio del *ius Puniendi*.

- a) Término de inicio, que es la fecha en la que ocurrieron los hechos.
- b) Término final: fecha en la que se cumplen 3 años.

Sobre el plazo de prescripción:

- a) Constitución Política del Perú y Jurisprudencia en materia Constitucional:
El artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Por su parte el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que “la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones”. A ello debemos agregar que la prescripción es el período con término de inicio y término final que tiene el Estado para ejercer su facultad punitiva, transcurrido ese periodo de inicio-final el investigado o procesado puede solicitar la conclusión del proceso o ésta puede darse de oficio tal como dispone la ley.

- b) Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento el D.S. 040-2014-PCM:
La Ley señala en el primer párrafo del artículo 94 que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*. El segundo párrafo del artículo en mención precisa que: *“entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año...”*.

Concordante con ello, el artículo 97, inciso 1 de su Reglamento regula que: *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Para la verificación de la autenticidad e integridad de este documento electrónico, puede ser contrastada a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 6312162763

CVD: 1737288067

haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Asimismo, el artículo 97.3. establece que: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Caso concreto

- 4.18. Conforme los actuados del presente informe, ha quedado evidenciado que a través el Sistema de Trámite Documentario – SISTRAM, con **fecha 12.09.2017** le fue asignado conforme a sus funciones al servidor Francisco Raúl Acosta Córdova, el **Informe N° 019-2017- SUNARP-Z.R.N°IX/CLL** del 06.09.2017, documento emitido por el órgano instructor- sancionador, en este caso, la Jefatura de la Oficina Registral del Callao Zona Registral N° IX – Sede Lima; asimismo, en el referido documento, a fojas 30 de autos, se aprecia al dorso un sello denominado Proveído en el que consigno **“Pase a Fco. Acosta, Para su Atención Conforme a Normas y Disposiciones Vigentes”**; (el subrayado es nuestro) verificándose, que presuntamente no se habría continuado con el trámite de dicho procedimiento administrativo disciplinario, incumpliendo con esta acción “Las Obligaciones Generales del Trabajador” contenidas Contrato Administrativo de Servicios N°1452-2017-SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA¹⁵ fecha 29.08.2017, suscrito entre el Abg. Francisco Raúl Acosta Córdova y la entidad;
- 4.19. Que de acuerdo al acápite precedente se advertiría, que el servidor Francisco Raúl Acosta Córdova, en su condición de especialista laboral de la Unidad de Recursos Humanos, desde el 12.09.2017 (fecha que recepción del informe) hasta el 02.07.2021 (entrega de cargo) habría tenido a su cargo la obligación de realizar la continuación del trámite correspondiente a fin de dar atención al Informe N° 019-2017- SUNARP-Z.R.N°IX/CLL del 06.09.2017, parte integrante del expediente 157-2015-URH/ST;
- 4.20. Que conforme lo dicho, teniendo en cuenta que, la asignación del Informe N° 019-2017- SUNARP-Z.R.N°IX/CLL se realizó el **12.09.2017**¹⁶, el servidor denunciado debía realizar las diligencias correspondientes adecuando su conducta al plazo establecido literal 3 artículo 141, de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 marzo 2017 (norma vigente a la fecha de sucedido los hechos); esto es, siete (7) días útiles posteriores a la asignación del mencionado documento siendo el último día para las diligencias para la atención en el 21.09.2017, por lo que la **presunta falta se habría configurado el 22.09.2017**;
- 4.21. Considerando que, en la falta, el hecho más relevante es la fecha en que se configura la conducta infractora, es necesario verificar si, en el presente caso, ha operado la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad, o si el tiempo resulta habilitante para el ejercicio del ius puniendi.

¹⁵ A fojas 76-78 Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

¹⁶ A fojas 30 Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

- 4.22. Al respecto, es necesario precisar, que durante el año 2020 mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19; en ese sentido, el Tribunal SERVIR mediante Resolución de Sala Plena N- 001-2020. SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020, estableció como precedente administrativo “ la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional” desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.
- 4.23. En consecuencia, para verificar el tiempo transcurrido entre la comisión de la conducta ilícita y la toma de conocimiento por la URH, consideraremos el plazo de suspensión, conforme se puede apreciar a continuación:
- Término del inicio: **22.09.2017**,
 - Término final: del lunes Puniendi, **07.01.2021** en la que se cumplieron los tres (3) años calendario
 - Fecha en que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos: **12.04.2022**



- 4.24. Por lo expuesto, de la verificación del tiempo transcurrido, se evidencia que el plazo entre la ocurrencia de los hechos (22.09.2017) y la toma de conocimiento por la Unidad de Recursos Humanos (12.04.2022) ha transcurrido en exceso más de tres (3) años; es decir, la Unidad de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de la conducta infractora en fecha posterior a la fecha de prescripción de la facultad disciplinaria de la entidad;
- 4.25. Por consiguiente, se evidencia que en el caso submatría, han transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años, establecido por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 97° numeral 97,2 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D. S. 040-2014-PCM; por lo que en opinión de esta Secretaría Técnica ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario contra el servidor Francisco Raúl Acosta Córdova conforme lo dicho precedentemente por lo que se sugiere que se

declare de oficio dicha circunstancia y como consecuencia de ello el archivo del expediente en este extremo, sin requerirse informe alguno a fin de determinar responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que a la fecha de tomar conocimiento de la denuncia ya habla prescrito la facultad sancionadora de la entidad.

V. CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley 30057. Ley del Servicio Civil y el artículo 97° del D. S. 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil ; y , la Directiva N° 02-2015 -SERVIR /GPGS, Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil y de conformidad con el Memorándum múltiple Nro.103-2019-SUNARP-ZRN°IX/JEF de fecha 16 de julio del 2019, esta Secretaria Técnica recomienda:

- a) Remitir los Actuados al Jefe Institucional de la Zona Registral N° IX – Sede Lima RECOMENDANDO la emisión de la Resolución que declare la prescripción de la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a la no atención del Informe N° 019-2017- SUNARP-Z.R.N°IX/CLL del 06.09.2017, parte integrante del Expediente 157-2015, señalando que no es posible determinar responsabilidad; por los hechos que generaron la pérdida de la facultad disciplinaria (prescripción) descritos en el presente informe, salvo distinto parecer:

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente

Se adjunta - Expediente N°230-2022-URH/ST en 85 folios

Firmado digitalmente

Sara Carmen Tueros Yace

Secretaría Técnica de PAD Unidad de Recursos Humanos

Zona Registral N° IX- Sede Lima- SUNARP

STY/JCQ

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 6312162763

CVD: 1737288067